

La nueva ley Municipal

(Continuación.)

BASE LV

FACULTAD PARA TRANSFORMAR LA PRIMERA DE ESTAS CESIONES EN EL ARBITRIO SOBRE EL VALOR DEL SUELO

188. Su desenvolvimiento :

Los Ayuntamientos mayores de habitantes 20.000, cesionarios del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial riqueza urbana, podrán transformar dicho gravamen en un arbitrio sobre el valor del suelo urbano, ajustándose a los preceptos siguientes :

1.º Desde que fuere establecido el arbitrio, el Ayuntamiento dejará de percibir el 20 por 100 de la cuota del Tesoro y el Estado de cobrarlo en el término municipal, y en tal caso los recargos sobre dichas cuotas, los repartos que las tengan por base y las contribuciones que se regulen por ellas se medirán, sin embargo, por las cuotas íntegras.

2.º Estarán exentos del arbitrio los terrenos de uso público, y sujetos :

A) En el casco de la población todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población :
a) los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares ; b) los demás terrenos propios para la edificación, entendiéndose por tales aquellos que por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas hayan adquirido un valor superior al duplo del que les correspondería como terrenos de labor, de la mejor clase. Para la estimación de este valor servirán de base los datos oficiales facilitados por el Servicio Catastral.

3.º Se considerarán edificados :

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluya el aprovechamiento agrícola de aquéllos ; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 2 por 100 del valor en venta del solar, y además reúna las condiciones que exijan las ordenanzas municipales en cada localidad.

4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

5.º Las exenciones totales o parciales de la contribución territorial llevarán siempre aparejadas las del arbitrio.

No se reconocerán otras exenciones.

6.º El tipo de gravamen no será superior del 1 por 100 para los terrenos edificados ; en los no edificados podrá llegarse a un máximo del 2 por 100,

siendo en este caso incompatible con la imposición del arbitrio municipal sobre solares.

BASE LVI

DE LOS RECARGOS MUNICIPALES

189. Su desarrollo :

Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos se regirán por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes :

a) Los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

b) Los recargos correspondientes a Empresas de transportes que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

c) Las Empresas no sujetas a la contribución industrial por estar gravadas con impuestos sustitutivos de aquélla no gozarán de exención de recargo municipal.

d) Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal del 5 por 100 sobre el canon de superficie y otro sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, que no podrá exceder del 2 por 100.

Estará exenta la explotación de las minas del Estado, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades obreras. La exención de la contribución del Estado no fundamenta en ningún caso la del recargo municipal.

e) Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe primero ; por los B), C) y D) del segundo, y por el epígrafe séptimo de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la tarifa tercera de la misma contribución.

Éstos recargos municipales serán asignados en la siguiente forma :

Tarifa primera :

Epígrafe primero.

Concepto A) Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal consejero, administrador, director, gerente, comisionado, delegado o representante de la corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe segundo.

Concepto B) Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C) y D) Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe séptimo.

Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del registro correspondiente.

Tarifa tercera :

Empresas de seguros. Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellas.

El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

190. Recargo municipal en la contribución general sobre la renta :

A partir del ejercicio económico de 1935, los Ayuntamientos percibirán un

Flamarique

&

Homedes

CONSTRUCCIONES

MADRID

Malasaña, número 7

Teléfono 17345

recargo del 5 por 100 en la contribución general sobre la renta creada por la ley de 20 de diciembre de 1932, cuyo artículo 39 quedará derogado a tal efecto.

La Administración recaudará este recargo, en forma análoga a los que gravan otras contribuciones del Estado, y efectuará el pago a los Municipios.

BASE LVII

DEL ARBITRIO SOBRE EL PRODUCTO NETO DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y DE LAS COMANDITARIAS POR ACCIONES NO GRAVADAS EN LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

191. Su regulación:

Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizadas o que se autorizan por esta ley, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Estarán sujetas al arbitrio las Compañías que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Estarán exentas las Compañías que por ley especial o por contrato con el Estado, a virtud de autorización legal, gocen de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento no funda en ningún caso la de este arbitrio.

La administración y recaudación del arbitrio estarán a cargo de la Hacienda pública.

BASE LVIII

DEL ARBITRIO SOBRE VALORES

192. Imposición e incompatibilidad:

A los efectos de este arbitrio se considerarán como solares los determinados como no edificadas en la base LV.

Será incompatible con el autorizado en la citada base, si hubiera alcanzado el máximo del 2 por 100 en los Municipios donde se haya verificado la sustitución del 20 por 100 de la contribución territorial, riqueza urbana.

BASE LIX

DEL ARBITRIO DE PLUSVALÍA

193. Aplicación y desarrollo:

Será objeto de este arbitrio el incremento que en un período determinado de tiempo experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición. Es incremento de valor, a este efecto, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha que termine el período de la imposición,

con relación al que tuviera al comienzo del período.

Toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio termina el período de la imposición, cualesquiera que sean el causante y el adquirente, contándose dicho período desde la anterior transmisión de dominio o desde la fecha más reciente en que se hubiera devengado el arbitrio.

Cuando en un plazo de diez años no haya habido transmisión de dominio, los Ayuntamientos podrán practicar la liquidación del arbitrio, considerando terminado el período que autoriza su percepción.

La exacción del arbitrio sobre terrenos de entidades de carácter permanente se realizará asimismo mediante tasaciones generales de los bienes en períodos no inferiores a diez años.

La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición, y el tipo de ésta no podrá exceder del 30 por 100.

El arbitrio recaerá: a) en los casos de los párrafos tercero o cuarto de esta base, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño; b) en las sucesiones por causa de muerte y en los actos *inter vivos* a título lucrativo, sobre el adquirente, y c) en los demás casos, sobre el enajenante.

En los casos a) y b) estarán obligados al pago la persona o entidad sobre la que recaiga el arbitrio, o sus representantes legales, y en los demás casos, el adquirente, el cual podrá descontar del precio el importe del gravamen que cae sobre el enajenante.

194. Exenciones:

Estarán exentos del arbitrio: el Estado español, el Municipio de la imposición y la provincia o región a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad provincial, por los terrenos afectos a algún servicio público. Además, los Ayuntamientos podrán conceder exenciones a favor de terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza.

Se exceptúan del arbitrio los terrenos destinados a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan la consideración legal de solares, con arreglo a lo que sobre éstos dispone la base LV, a no ser que estos terrenos, a causa de la acción municipal por obras o servicios, hayan experimentado un aumento efectivo en su valor.

BASE LX

DEL ARBITRIO SOBRE CIRCULACIÓN DE CARRUAJES, CABALLERÍAS DE LUJO, BICICLETAS Y OTROS

195. Su desarrollo:

Se podrá gravar con un arbitrio la circulación por vías municipales de carruajes, caballerías de lujo, bicicletas, así como los triciclos y vehículos de mano destinados a fines comerciales.

Los Ayuntamientos determinarán li-

bremente las bases de este arbitrio, sin que puedan exceder de los límites que se determinan en el desarrollo de esta ley.

Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los carruajes y caballerías que gozan de exención del impuesto de carruajes de lujo y los afectos a servicios militares de vigilancia.

b) Las bicicletas y motocicletas afectas a servicios públicos del Estado, región, provincia o agrupación a que pertenezca el Municipio de la imposición, así como los destinados a servicios del mismo Municipio.

BASE LXI

DE LOS ARBITRIOS SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, ESPUMOSAS, ALCOHÓLICAS Y GASEOSAS, ALCOHOLES, CARNES FRESCAS Y SALADAS, AVES Y CAZA, PESCADOS Y MARISCOS

196. Del arbitrio sobre bebidas:

Continúa en vigor el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, sin las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de la citada ley. Se consideran comprendidas en el mismo las especies siguientes:

a) Los licores.

b) El chacolí, sidra y champagnes.

c) Los vinos naturales y sus derivados con más de un tercio de vino del volumen total.

d) La cerveza.

e) Las gaseosas en sus distintas composiciones, envasadas en botellas grandes o individuales.

f) Los alcoholes, aguardientes neutros y compuestos dedicados a la bebida.

g) La perfumería a base del alcohol. Estarán exentos del arbitrio los vinos medicinales y los alcoholes desnaturalizados.

Este arbitrio se percibirá mediante un sello especial cuando se trate de productos embotellados, y en metálico cuando no reúna esta condición.

Los Ayuntamientos podrán ordenar la constitución de depósitos a los productores, almacenistas o especuladores de las especies gravadas, y autorizarlos a solicitud de éstos. El funcionamiento de tales depósitos quedará sujeto a las reglas que determine el desarrollo de esta ley.

Cualquiera que fuere la forma de recaudación, el Ayuntamiento estará obligado a intervenir en la inspección sanitaria de las especies objeto de estos arbitrios municipales.

Los tipos de gravámenes no podrán exceder de 0,10 pesetas litro para el vino y derivados, 0,08 para la cerveza y 0,05 para las gaseosas embotelladas.

197. Del arbitrio sobre carnes, aves y caza, pescados y mariscos:

Igualmente continúan en vigor los arbitrios municipales sobre carnes fres-

cas y saladas, aves y caza, con las modificaciones introducidas en sus tipos de gravamen, según tarifa, y en análoga forma se hace extensivo este arbitrio a los pescados y mariscos, con las mismas características que gravan las carnes, con limitación en los tipos máximos señalados, para los que se han tenido en cuenta precios y condiciones del consumo, bonificándose en extremo la imposición en las clases dedicadas a las familias modestas y obreras.

En el apéndice de la presente ley se incluyen las tarifas correspondientes a los arbitrios regulados en esta base.

Los Ayuntamientos menores de cien mil habitantes podrán establecer conciertos para el pago de los arbitrios sobre carnes y pescados, reservándose como obligatoria la inspección sanitaria de las especies gravadas.

Tanto para estos arbitrios como para los demás que afecten a productos de consumo, cuando el Ayuntamiento pleno lo estime conveniente para el mejor servicio, podrá limitar la fiscalización administrativa del impuesto a alguna o algunas partes del término municipal, dividiendo éste en zonas fiscalizada y no fiscalizada. Esta declaración no pro-

ducirá otros efectos jurídicos que los referentes a la forma de exacción del impuesto y tipos de gravamen, que en la zona no fiscalizada podrá llevarse a cabo por administración, gestión afianzada o arriendo, pudiendo también establecer conciertos obligatorios para los productores, expendedores y consumidores de estas especies; los Ayuntamientos pueden reducir el tipo de gravamen de esta zona, siempre que no sea inferior a un tercio del que exista en la fiscalizada. Una Junta especial fijará la cuantía de estos conciertos, según las normas que establezca esta ley.

BASE LXII

DEL ARBITRIO SOBRE INQUILINATO

198. *Su imposición:*

El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos de la ley de 12 de junio de 1911, con las adiciones y modificaciones siguientes:

Estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad y cualesquiera otros edificios o locales ocupados por

los embajadores y ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y por el personal de embajadas y legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

b) Los edificios o locales de los consulados y viceconsulados a cargo de cónsules generales, cónsules y vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas de los referidos funcionarios extranjeros.

c) Los locales de las fuerzas del ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de jefes y oficiales.

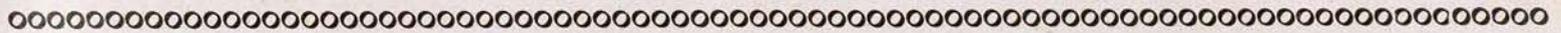
d) Los locales destinados a hoteles, fondas, casas de huéspedes y hosterías que paguen contribución industrial, con excepción de las viviendas de los dueños.

e) Las viviendas de obreros cuyo alquiler no exceda del 20 por 100 del jornal medio anual de un obrero en la localidad.

f) Las personas acogidas en establecimientos de beneficencia pública y privada que acuerde el Ayuntamiento; y

g) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b) y

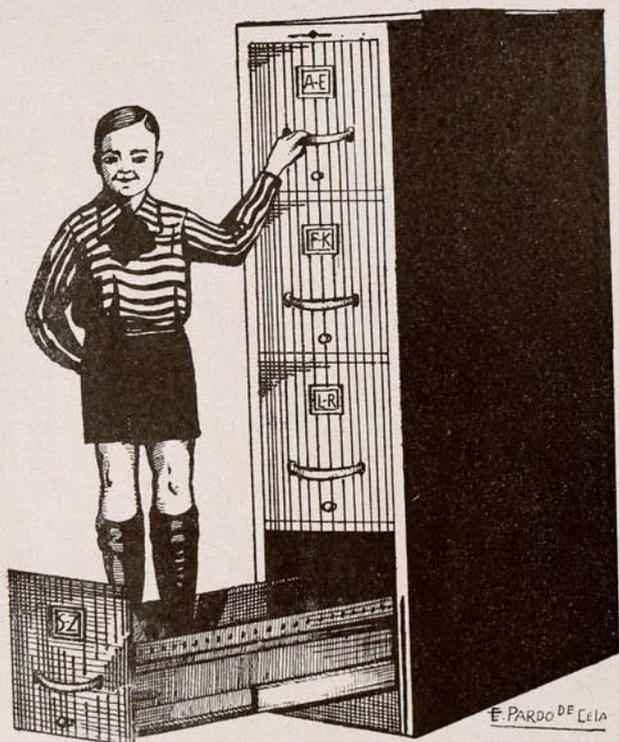


La Ciudad Universitaria, en construcción en Madrid. Fachada lateral izquierda de la Facultad de Medicina y sala de demostración.

ARCHIVADORES DE ACERO

MARCA

Rudy Meyer



LA CALIDAD MÁXIMA

PIDA DETALLES:

Rudy Meyer

MADRID

Montera, 28

c) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

No se podrá conceder ninguna otra exención por razón de fuero ni de privilegio.

199. *Garantías y bonificaciones:*

Los Ayuntamientos podrán establecer el control oficial de los alquileres mediante la obligatoriedad de contrato de alquiler inscrito en un Registro municipal de arrendamientos urbanos, sin que a nadie pueda serle exigida mayor renta que la declarada oficialmente.

En las ordenanzas para la exacción de este arbitrio se establecerán bonificaciones en favor de las familias numerosas en relación al número de hijos menores de edad, a partir de cuatro. Asimismo se concederán bonificaciones por el ejercicio de industrias o profesiones liberales respecto de la parte de habitación dedicada a estos fines.

BASE LXIII

DEL ARBITRIO SOBRE PRODUCTOS DE LA TIERRA

200. *Su naturaleza:*

Los Municipios menores de 20.000 habitantes podrán establecer un arbitrio sobre productos de la tierra, obtenidos en su respectivo término municipal. Este arbitrio es compatible con el de pesas y medidas; pero no podrá implantarse donde exista el repartimiento general o el de inquilinato, si se ha optado previamente por uno de éstos.

La exacción del arbitrio se verificará en metálico, y el tipo de imposición se

fijará sobre el precio corriente de los productos en el mercado al terminarse la recolección. No obstante, si el Ayuntamiento lo considera oportuno, podrá admitir la equivalencia del arbitrio en especie, cuando se trate de productos que no sufran deterioros por la acción del tiempo.

Se exceptúan totalmente del pago de este arbitrio los forrajes destinados a los ganados del respectivo término municipal y las leñas para uso doméstico de los vecinos de la localidad y de los pueblos mancomunados, procedentes de sus montes.

En el apéndice de esta ley se establecen los tipos máximos de imposición, que no excederán del 5 por 100 del valor de los productos gravados.

BASE LXIV

DEL ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES

201. *Su carácter y exenciones:*

Este arbitrio municipal tendrá carácter progresivo, y estarán exentos de su pago los entierros de última categoría. El arbitrio recae en la persona obligada al pago por el importe de los gastos de entierro; pero será satisfecho por la Empresa que realice el servicio, la cual, a su vez, lo percibirá de la persona que lo haya solicitado.

BASE LXV

DEL REPARTIMIENTO

202. *Su definición y aplicación:*

El reparto municipal es una imposición sobre las utilidades del capital, del trabajo o de cualquier otro concepto implicativo de un ingreso económico. Podrá ser utilizado por los Ayuntamientos tan sólo para cubrir el déficit inicial entre sus recursos normales autorizados por esta ley y aplicables en el Municipio y el importe anual de las obligaciones que, con carácter ordinario y permanente, la misma les impone. En ningún caso podrá acudir al repartimiento sin que las participaciones del Ayuntamiento en las contribuciones del Estado hayan llegado al máximo.

203. *Ayuntamientos que pueden imponerlo:*

Podrán utilizar esta forma de imposición los Municipios menores de 100.000 habitantes y los que, siendo superiores a esta cifra, tengan una población rural mayor de las dos terceras partes de la total.

También podrán hacer uso del reparto las entidades locales menores, siempre que no lo haya utilizado el Municipio a que pertenezcan.

El repartimiento no podrá exceder, en ningún caso, del 50 por 100 del presupuesto de ingresos liquidado, correspondiente al último ejercicio.

La imposición del repartimiento general en los Municipios mayores de 8.000 habitantes requerirá la aprobación en sesión extraordinaria, precisándose el

voto favorable de las tres cuartas partes de los concejales que integran la corporación.

En los Municipios de 8.000 ó menos habitantes y en las entidades locales menores la imposición del repartimiento habrá de acordarse por las dos terceras partes de los concejales.

En los Ayuntamientos de régimen de Concejo abierto se precisará el acuerdo de la mayoría de sus vecinos.

BASE LXVI

BASE DE IMPOSICIÓN

204. *La constituyen:*

a) La estimación de las utilidades conocidas, rebajadas de éstas las cargas e intereses deducibles que se determinan en esta ley.

b) Los signos externos de riqueza.

Los obligados a este arbitrio presentarán en las oficinas municipales relaciones juradas de los conceptos que constituyen las utilidades conocidas y los signos externos de riqueza, conforme a las disposiciones de esta ley.

Se estimarán utilidades conocidas:

1.º Los réditos de las cantidades dadas a préstamo; los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición, y de valores industriales; los de obligaciones de Compañías o particulares, los de cédulas hipotecarias, depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuentos, primas de amortización, cuentas en participación y rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición

Sociedad A. *Alfa*
Cooperativa

Primera manufactura española
de MAQUINAS DE COSER



Pedid un catálogo gratis a

Máquinas de coser A L F A

EIBAR (Guipúzcoa)

Almacén de tarjetas
postales y abanicos
al por mayor y menor

Hijo de F. Díez Pauperiña

Papelería - Imprenta
Objetos de escritorio
y artículos de piel

Madrid:

MAGDALENA, 32

Teléfono 15123

de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.

2.º Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

3.º Los rendimientos de la propiedad intelectual y los procedentes de la explotación de patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y concesiones administrativas.

4.º Los rendimientos de explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales y comerciales.

5.º Los dividendos y demás percepciones de beneficios de Compañías mercantiles y Sociedades civiles, rentas de bonos de disfrute, de acciones de fundador y cualquiera otra participación en el capital de las referidas Sociedades; las cantidades repartidas a sus socios por las Cooperativas cuando impliquen, con relación a la participación de aquéllos en el haber social, un beneficio positivo, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros con iguales características.

6.º Los beneficios en negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

7.º Las pensiones y haberes pasivos y las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentas las pensiones alimenticias de carácter legal.

8.º Las utilidades, gratificaciones, dietas de carácter permanente asignadas a su cargo, dignidad o jerarquía; las obtenidas por razón de trabajo, gestión o comisión; los ingresos en el ejercicio de la profesión, arte, oficio o ministerio y las demás utilidades de naturaleza análoga.

205. Procedimiento para la estimación:

La estimación de las utilidades conocidas se hará conforme a las normas que disposiciones complementarias de esta ley determinen.

Necesariamente se atemperará a prueba documental oficial, pública o privada, indubitabile, salvo cuando se base en signos externos de riqueza.

206. Utilidades exentas:

Las mismas exenciones que concede el Estado por el impuesto de utilidades eximirán del pago del repartimiento.

No se tendrán en cuenta, para calcular las utilidades, las cantidades repartidas a sus socios por las Cooperativas que impliquen distribución equitativa con relación a la participación de aquéllos en el haber social, ni los dividendos repartidos a sus asegurados por las Mutuas de seguros en idénticas circunstancias.

207. Deducciones:

A los efectos de estimación de las utilidades conocidas, se deducirán:

1.º Las contribuciones directas del Estado, satisfechas por el contribuyente. No serán deducibles el impuesto de cédulas personales, el de carruajes de lujo, los recargos de unas y otros, el impuesto de derechos reales y el recargo sobre la contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.

2.º El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

3.º El canon o pensión que grante sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada; y

4.º Los intereses satisfechos por el contribuyente, siempre que el préstamo conste por escrito y figure en el Registro correspondiente de utilidades.

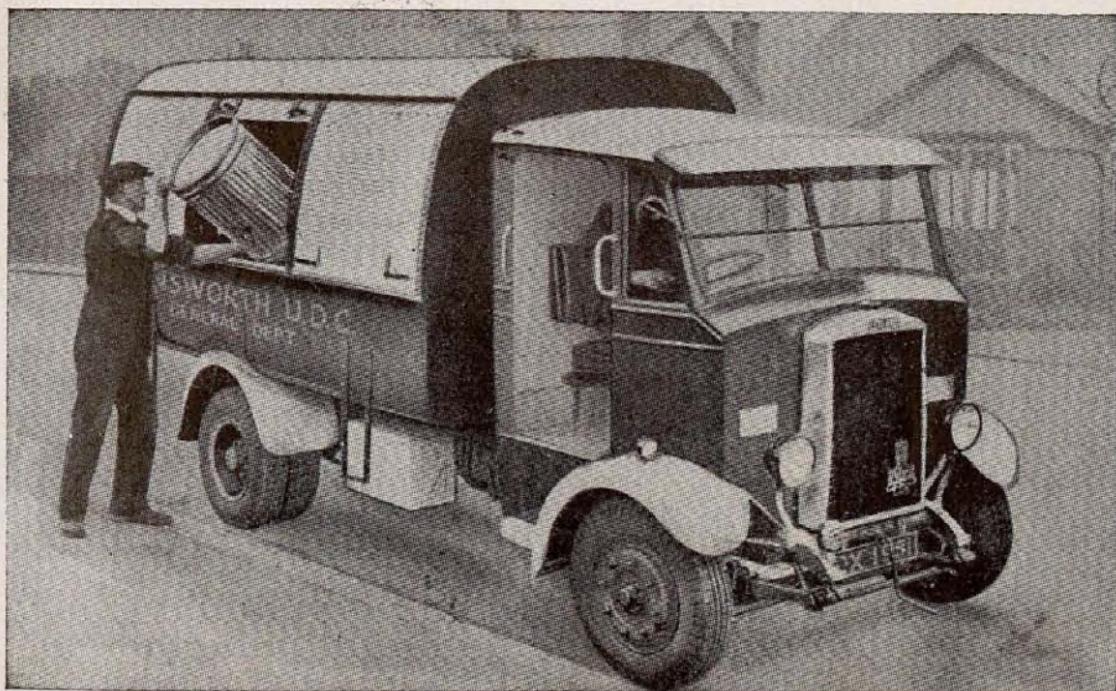


Brillante perspectiva de una de las vías principales de Estocolmo, la capital de Suecia. Al fondo, el Palacio Nacional, y sobre el río, un puente de proporciones airoas y espléndidas.

VEHICULOS INDUSTRIALES

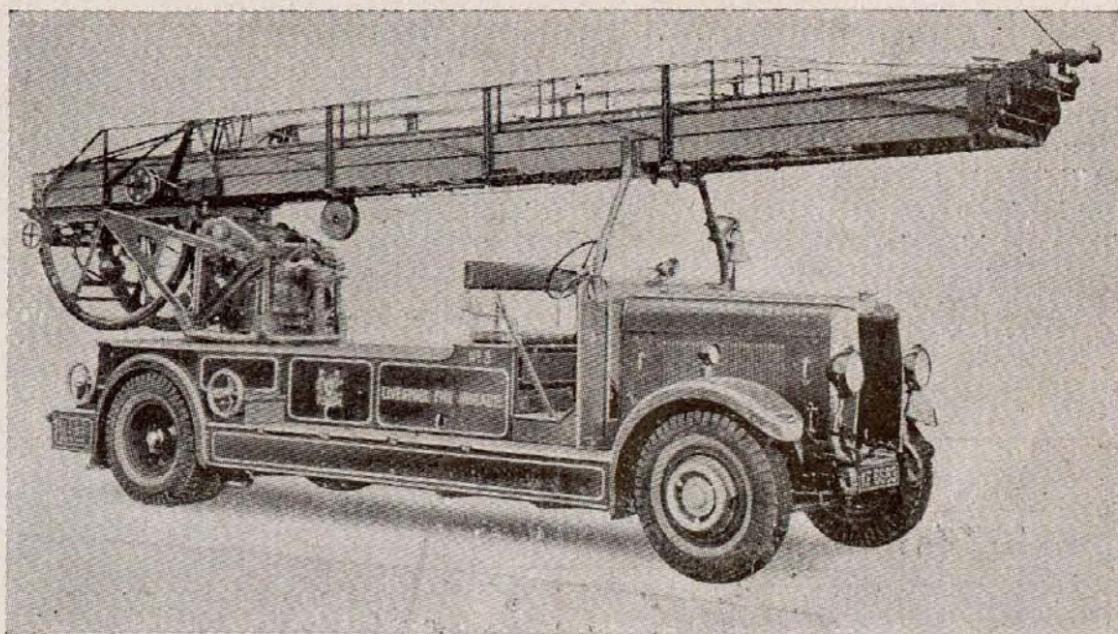
Levland

*Para toda clase de transportes. Desde 2 a 12 toneladas de carga útil
CON MOTORES A GASOLINA Y ACEITE PESADO
DE ALTA PRESIÓN CON ARRANQUE EN FRÍO*



Camión modelo CUB,
especial para el servicio
de limpiezas.

Auto escala telescópica automática para
el servicio de incendios.



REPRESENTANTES EXCLUSIVOS:

PETROLIFERA TRANSPORTES, S. A.

Avenida Pi y Margall, 5, 3.º
Teléfono 18433

MADRID

Alcántara, número 7
Teléfono 52389

208. *Signos externos de riqueza:*

Se considerarán como tales:

1.º Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y cualesquiera otros lugares de esparcimiento y recreo.

2.º Coches y caballerías de lujo y vehículos de tracción mecánica por aire, mar o tierra.

3.º Número de servidores.

El señalamiento de cuotas por los signos externos de riqueza es incompatible con el señalamiento por las utilidades conocidas.

Los Ayuntamientos fijarán los tipos de valoración teniendo en cuenta el valor corriente en la localidad.

209. *Rebaja de cuotas:*

Los vecinos y domiciliados que falten de la localidad más de seis meses sin dejar casa abierta tendrán derecho a que se les rebaje la mitad de la cuota que les corresponda.

Los forasteros a quienes se incluya en el reparto por tener casa abierta y que la cierren, retirando de la localidad las personas que en ella hubiera, tendrán derecho a una rebaja proporcional al tiempo que la casa esté cerrada. Dicha rebaja no podrá exceder del 75 por 100. A los que, sin tener casa abierta, sean dados de alta en el reparto por permanecer en el pueblo más de noventa días, se les evaluarán también sus utilidades como a los vecinos, calculándose la cuota como si estuvieren el año entero en la localidad; pero no se les cobrará más que la cantidad correspondiente al tiempo que estén, y nunca inferior a la cuarta parte de la cuota resultante.

210. *Personas obligadas al pago y exenciones:*

Estarán sujetas a contribuir todas las personas naturales o jurídicas que obtengan en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna utilidad de las expresadas en la base 64, cualquiera que sea su vecindad, domicilio o residencia.

Exenciones:

- 1.ª El Estado español.
- 2.ª El Ayuntamiento de la imposición.

M. de San Martín,
Sucesor de
Casa Fernández Rojo
Grabados

◆

*Fábrica de sellos de caucho
Precintos - Numeradores y
fechadores de caucho y metal
ROTULOS ESMALTADOS*

◆

Fuentes, 7 Tel. 10285
MADRID

ENVIOS A PROVINCIAS

3.ª Los canales del Lozoya y demás Empresas de carácter análogo.

4.ª Las Juntas de Obras públicas.

5.ª Las Empresas que por pacto solemnemente con el Estado, concertado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal al publicarse esta ley.

6.ª Las Empresas de navegación marítima.

7.ª Los Sindicatos agrícolas, Sociedades cooperativas de consumo y las de seguros y Montepíos con carácter de Mutualidad que gocen de estos beneficios por concesión legal.

8.ª Los embajadores o ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas embajadas y legaciones que posean la nacionalidad del Estado respectivo, así como los cónsules y vicecónsules subditos del Estado que los nombre. Estas excepciones se entienden a título de reciprocidad.

9.ª Los pobres empadronados en la Beneficencia municipal, los acogidos en los establecimientos de beneficencia pública y particular, los recluidos en esta-

blecimientos penitenciarios y los individuos de la clase de tropa, de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas; y

10. Las personas cuyas utilidades, logradas con esfuerzo personal, no lleguen al promedio del doble jornal de un bracero de la localidad.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

La región, Mancomunidad provincial y agrupación de Municipios a que el Ayuntamiento pertenezca.

BASE LXVII

FORMACIÓN DEL REPARTIMIENTO

211. *Procedimiento y sanciones:*

Para la formación de repartimiento se estará a los datos declarados por las personas obligadas a contribuir.

El interventor municipal formará el anteproyecto de repartimiento, que se expondrá al público por quince días, admitiéndose cuantas reclamaciones se formulen.

Cumplido el trámite, la Comisión permanente formará el repartimiento con vistas del anteproyecto y reclamaciones, exponiéndose de nuevo al público, el que podrá reclamar ante el Ayuntamiento pleno.

El Ayuntamiento pleno limitará su actuación a estimar o desestimar las reclamaciones, y contra su acuerdo podrán recurrir ante la Delegación de Hacienda, que resolverá, previo informe de la Sección de Administración local, en el plazo de treinta días.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda cabrá el recurso contencioso-administrativo. Dictada resolución por la Delegación de Hacienda, será ejecutivo el repartimiento. Si el Tribunal declarase una cuota indebida, el Ayuntamiento vendrá obligado a su devolución en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido éste sin llevarla a efecto, la Delegación de Hacienda, a petición del interesado, la hará efectiva, deduciéndose de la primera cantidad que tenga que acreditar al Ayuntamiento por participaciones o recargos en contribuciones del Estado.

Las falsedades o inexactitudes maliciosas comprobadas en los datos que figuren en las relaciones que presenten

Herramientas de todas clases

ATOCHA, 42

Teléfono 11204

MADRID

ALMACENES DE HIERROS Y FERRETERIA

VIGAS DOBLE T HERRAJES PARA OBRAS



SOBRINOS DE P. DE IGARTUA

los obligados a esta exacción se sancionarán con una multa equivalente al duplo de la cantidad que le correspondiese satisfacer al responsable, conforme a la declaración exacta.

212. *Investigación :*

La investigación será pública, manteniéndose este carácter aunque hubiese denunciante particular, si éste no constituyese el depósito a que viene obligado al formular la denuncia.

BASE LXVIII

DE LA PRESTACIÓN PERSONAL

213. *Forma de imposición :*

Para arreglo y conservación de caminos y obras municipales los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de veintiún años y los mayores de cincuenta y cinco, los incapacitados y los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las autoridades civiles y militares y los individuos del ejército y armada mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual al importe por que fuere redimible.

BASE LXIX

DE LOS DERECHOS MUNICIPALES

214. *Su definición :*

Los Ayuntamientos, por razón del beneficio que reporten a particulares con la prestación de determinados servicios, podrán percibir derechos, e igualmente por la concesión de determinados aprovechamientos especiales. Asimismo podrán percibir derechos por la prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los que predominen el interés público al particular que los recibe o aprovecha, variando el importe de aquéllos, según sus características, en la forma que en esta ley se regula.

215. *Derechos municipales por prestación de servicios :*

Los Ayuntamientos podrán percibir derechos por los conceptos que a continuación se enumeran, mediante las siguientes formas :

- a) Establecimiento de un sello municipal como reintegro de los documentos que expida o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.
- b) Recargo en la participación correspondiente a los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y otros análogos.
- c) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan

o autoricen las ordenanzas municipales.

d) Uso de la voz pública en beneficio particular.

e) Guardería rural.

f) Licencias para contrucciones y otras en terrenos sitios en poblado o contiguos a las vías municipales fuera de poblado.

g) Licencia de apertura de establecimientos.

h) Recogida de basuras de domicilios particulares y monda de pozos negros.

i) Servicio de laboratorio municipal.

j) Desinfección a domicilio a petición de los interesados.

k) Servicio de extinción de incendios, extendiéndose el derecho al beneficio que en cada siniestro se reporte a las Compañías aseguradoras.

l) Cementerios municipales.

ll) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales.

m) Asistencia y estancia en hospitales, sanatorios y dispensarios municipales cuando se trate de personas pudientes, o que no siéndolo los gastos deban sufragarse por entidades que lo sean o que estén obligadas a satisfacerlos por precepto legal.

n) Visitas de museos y exposiciones.

ñ) Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

o) Vigilancia de establecimientos o espectáculos y esparcimientos públicos.

p) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

q) Inspección de playas artificiales, piscinas y casas de baños.

r) Almotacenia y repeso.

rr) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

s) Desinfección a domicilio con motivo de sanidad pública.

t) Servicios de mataderos y mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

u) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

v) Enarenado de vías públicas a solicitud particular ; y

w) Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

216. *Derechos municipales por aprovechamientos especiales :*

Los Ayuntamientos podrán percibir derechos por la concesión de aprovechamientos especiales en razón de los siguientes conceptos :

a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

b) Anuncios en faroles, vallas, instalaciones y demás bienes pertenecientes al Municipio.

c) Concesiones o licencias para establecer balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Escaparates, muestras, letreros, carteles, anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

e) Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio pozos de nieve y cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

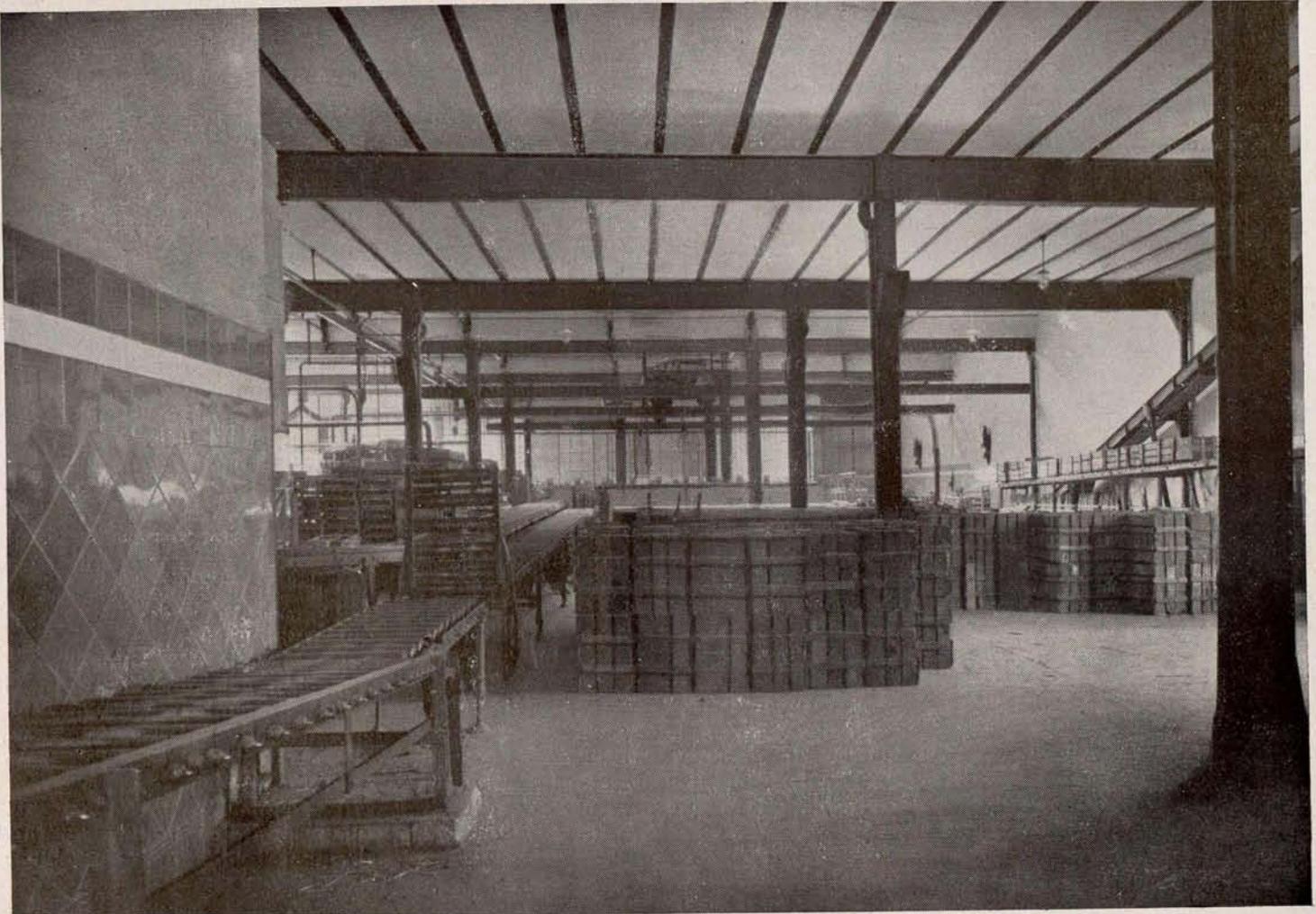
f) Desagüe de canales y otros, ocupación del subsuelo y aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o en terrenos del común, y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de la vía pública por vallas, puntales, anillas y andamios, tribunas, toldos o instalaciones seme-



Vista de la entrada principal al Parque de Montjuich, de Barcelona, donde estuvo instalada la Exposición internacional.

La LOSETA DE ASFALTO es el pavimento ideal
COMPRIMIDO C. P. A. para interiores ≡



Almacén de la fábrica de cervezas EL AGUILA, pavimentado con loseta de asfalto comprimido C. P. A.

Pavimento para sótanos, mataderos, patios, azoteas, mercados, garajes, talleres, fábricas, calles, paseos, puentes, plazas, aceras, etc., etc., es...

La LOSETA DE ASFALTO C. P. A.

Presupuestos gratis, folletos ilustrados, muestras; pídanos referencias y cuantos detalles necesite.

ESPECIALIDADES EN TODOS LOS TRABAJOS DE ASFALTO

Compañía Peninsular de Asfaltos, S. A.

Domicilio social: Avenida del Conde de Peñalver, 21 - MADRID - Teléfono 11246

BARCELONA: Vía Layetana, número 28. Teléfono 11673.

VALENCIA: Avenida del Puerto, número 219. Teléfono 30429.

SEVILLA: América Palace. Teléfono 31656.

FABRICAS EN

MADRID - BARCELONA - VALENCIA - SEVILLA

jantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan en la línea de fachada, postes, palomillas, cajas de amarre, aparatos para la venta automática, mesas, sillas, tribunas, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos de recreo y circulación de rondas, comparsas, cabalgatas, carrozas y carruajes en determinadas ocasiones.

h) Entradas de carruajes en los edificios particulares y parada y situación en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de casinos o círculos de recreo, y rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos.

i) Colocación de viaductos y rieles en la vía pública y terrenos del común.

j) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento y fachadas.

k) Licencias para el tránsito de ganados y animales domésticos.

l) Licencias para industrias callejeras y ambulantes, para la recogida de basuras, restos y detritos de las vías públicas y domicilios particulares, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

BASE LXX

217. *Regulación de los derechos municipales:*

Los Ayuntamientos, por razón del beneficio que reporten a particulares por la prestación de determinados servicios, percibirán derechos no superiores al 50 por 100 sobre el coste neto para el Mu-

nicipio del servicio prestado. Igualmente podrán percibir derechos por la concesión de determinados aprovechamientos especiales a particulares, no superiores al 25 por 100 de la utilidad líquida que el aprovechamiento pueda reportar al que obtenga la concesión. Si los servicios prestados redundasen en beneficio del interés común de los vecinos, el importe de los derechos no excederá del coste de los servicios. Si los aprovechamientos especiales redundasen en beneficio del interés vecinal, no se percibirán derechos; mas si la concesión implicase algún gasto al Municipio, podrá exigirlos en cantidad precisa para reintegrarse de su importe. La regulación de estos derechos se determinará en el articulado de la presente ley.

Los derechos se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular, pudiendo los Ayuntamientos exigir el previo depósito de los derechos correspondientes.

Estarán exentos de derechos por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional, Estado, la región u organismo provincial a que el Municipio corresponda, y la agrupación de Municipios en que figure el de la imposición.

218. *Cuándo no pueden imponerse:*

No podrán exigirse derechos por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado público, salvo las instalaciones que el Ayuntamiento acordare con carácter especial en determinadas vías a solicitud de los vecinos.
- c) Vigilancia pública urbana.
- d) Limpieza de la vía pública.
- e) Enterramiento de pobres.
- f) Instrucción pública elemental; y
- g) Asistencia médica de urgencia.

Siempre que el Estado en una ley otorgue exención de derechos municipales a alguna Empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales derechos por los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento.

BASE LXXI

MULTAS

219. *Su imposición:*

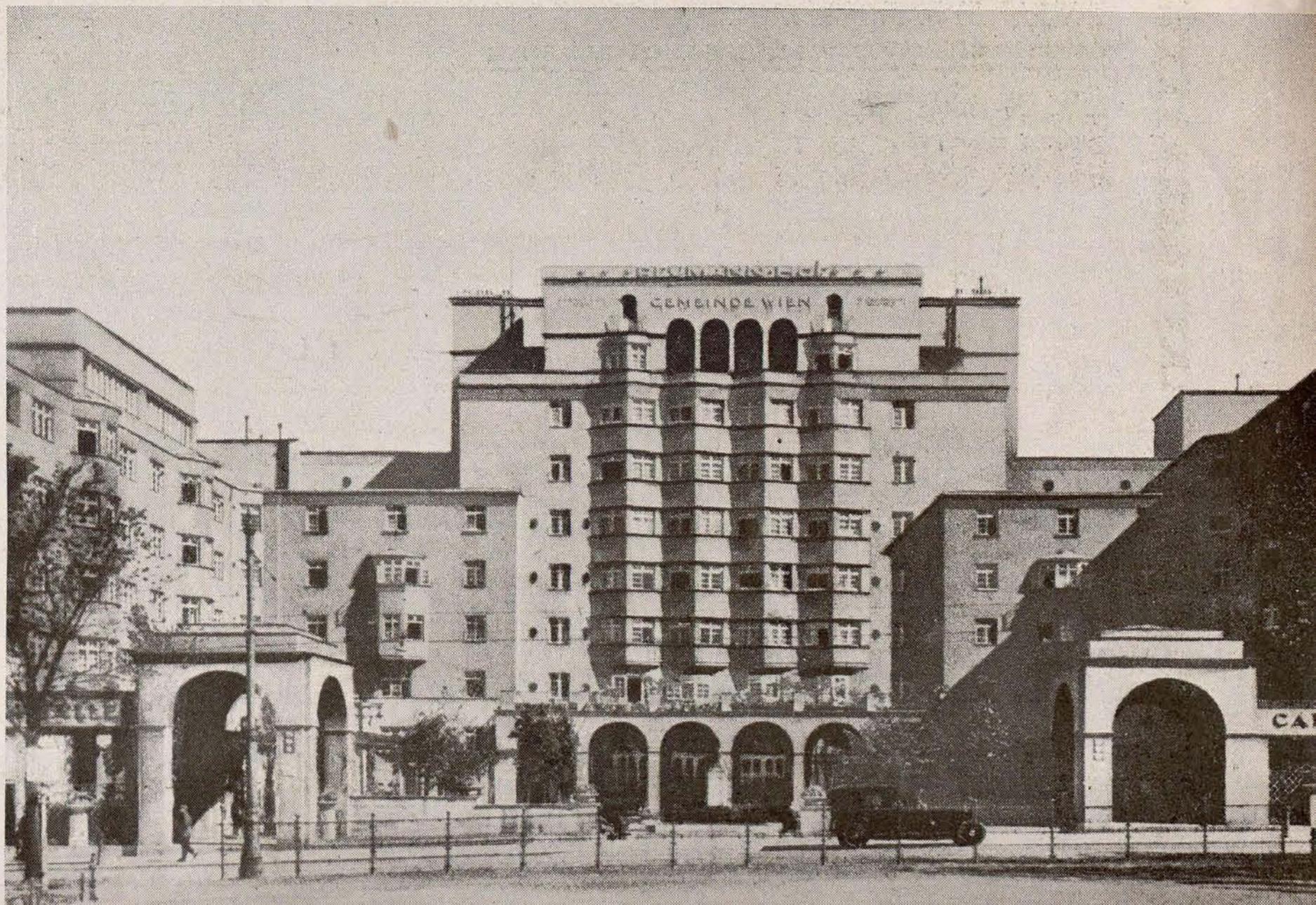
Las ordenanzas de cada exacción señalarán y determinarán las multas que podrán imponerse por los Municipios y su cuantía, atendiendo a la naturaleza de la infracción e importancia de la transgresión.

BASE LXXII

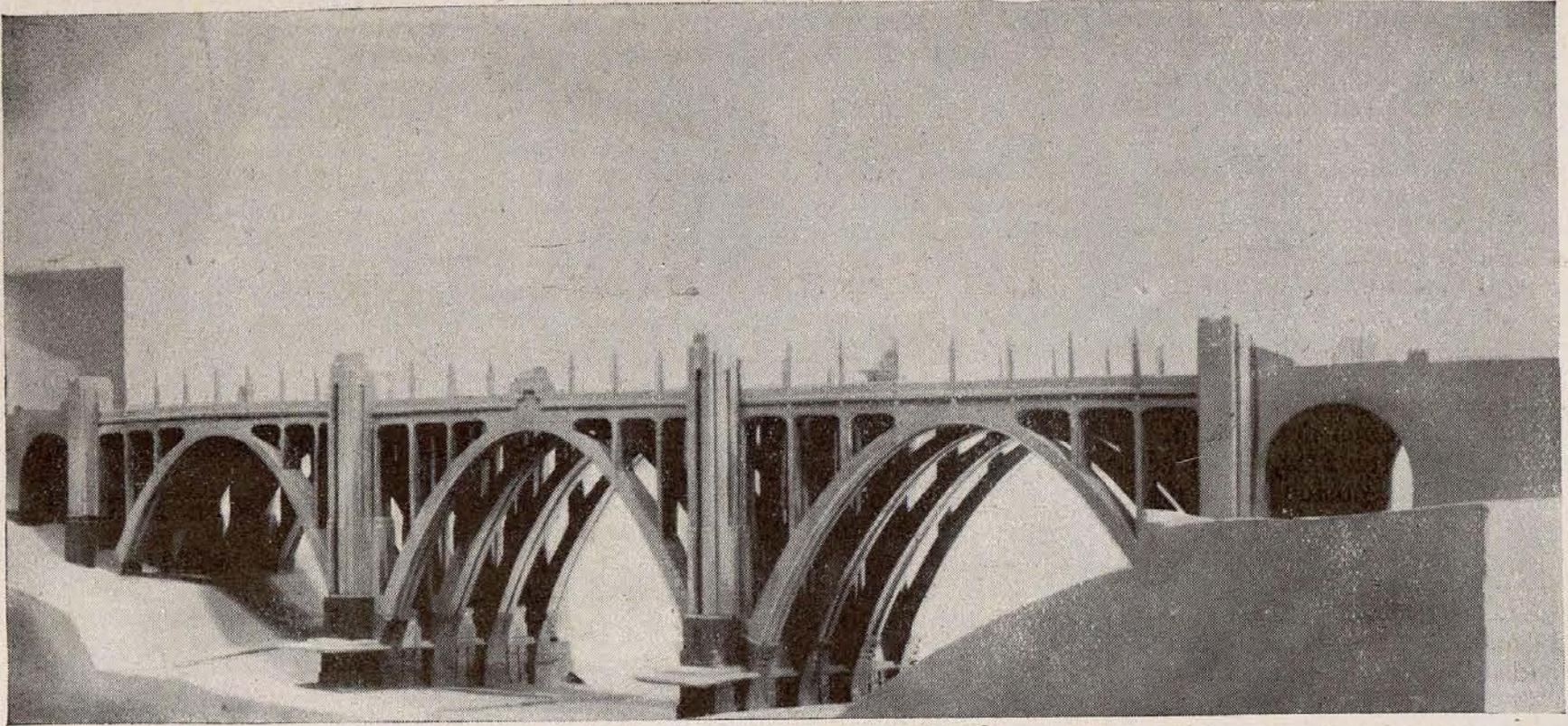
ARBITRIOS NO FISCALES

220. *Arbitrios sobre terrenos incultos:*

Los Ayuntamientos, con fines no fiscales, podrán establecer un arbitrio que



Viena la Mártir: Uno de los magníficos edificios construídos por la Municipalidad socialista de Viena, hoy en poder de las huestes reaccionarias.

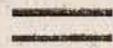


Alzado del nuevo Viaducto de Madrid proyectado sobre la calle de Segovia.



Eguinoa Hermanos

Construcciones de toda clase de obras



Especialidad

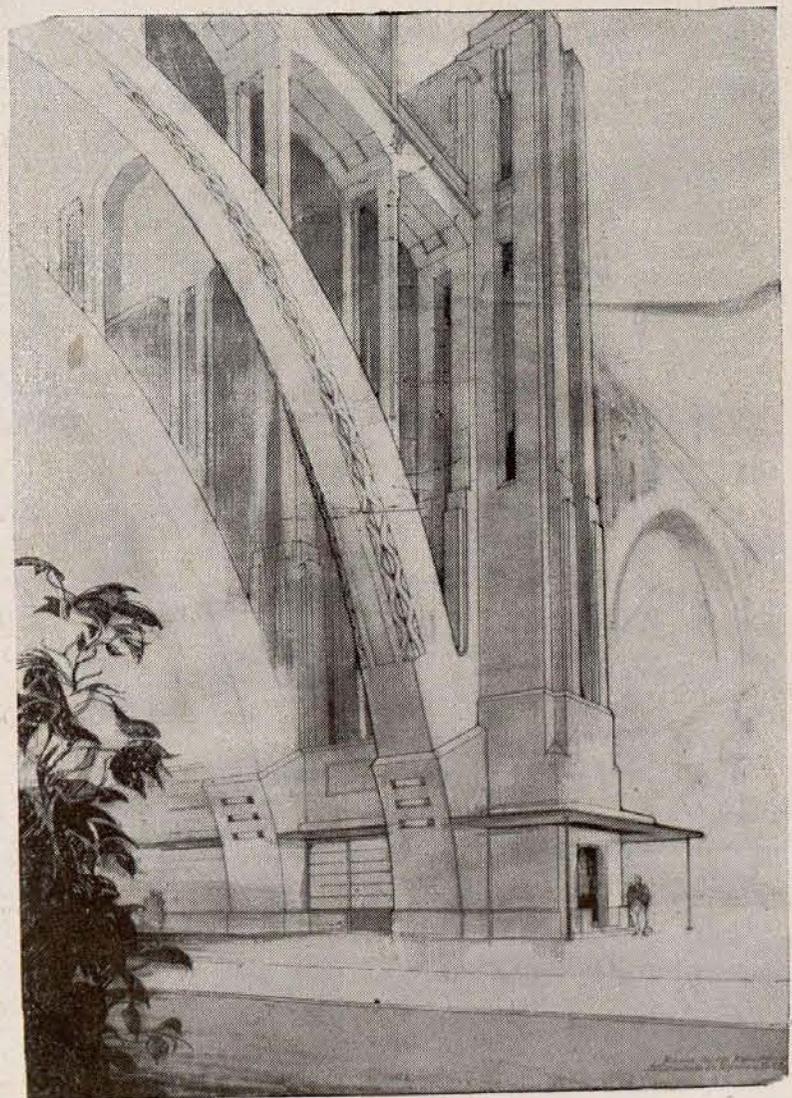
en

hormigón armado

PAMPLONA:
Leire, número 2
Tel. 2873



MADRID:
Sagasta, 1 y 3
Tel. 45167



Detalle de una pila con ascensor y arranque de los arcos.

recaerá sobre los propietarios de terrenos incultos o abandonados, entendiéndose por tales aquellos terrenos que no reuniendo la condición de solares pudieran aprovecharse con algún rendimiento, en explotación agrícola, forestal o ganadera; siendo compatible el arbitrio con cualquier otro impuesto del Estado, Provincia o Municipio.

221. *Procedimiento:*

Denunciada la existencia de terreno inculto dentro del término municipal, el Ayuntamiento iniciará el oportuno expediente, oyendo, en un plazo de quince días y por escrito, al propietario o propietarios interesados y permitiendo seguidamente las diligencias al Servicio Catastral de la provincia, el que informará si los terrenos son o no susceptibles de cultivo, señalando, caso afirmativo, la Sección Agronómica la explotación adecuada.

El Ayuntamiento, una vez obtenidos los mencionados informes expresivos de la posibilidad de explotación de terreno, hará la declaración oficial de inculto o abandonado, procediendo a la imposición del arbitrio, que no podrá exceder de un 5 por 100 sobre el valor en venta del terreno, cuya percepción cesará cuando el propietario, por sí o por otra persona, empiece a cultivar la finca conforme al plan señalado por la Sección Agronómica.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento declarando inculto o abandonado un terreno cabrá recurso ante la Junta provincial de Reforma agraria; quedando en suspenso el acuerdo hasta que aquella resuelva en el plazo máximo de dos meses.

222. *De otros arbitrios no fiscales:*

Los Ayuntamientos menores de ocho mil habitantes podrán, con fines no fiscales, establecer un arbitrio destinando su importe a la construcción de aljibes o depósitos de agua, con el fin de que no falte dicho elemento en caso de incendio, al ser combatido.

También podrán los Ayuntamientos establecer otros arbitrios no fiscales para la defensa de la urbanización, arbolado, paisaje, etc.

TIEMPOS NUEVOS
REVISTA QUINCENAL

◆

Precios de suscripción:

Trimestre...	7,50 ptas.
Semestre...	14 —
Año.....	24 —

Rollo, 2
Tel. 27942

223. *Recursos:*

Contra los acuerdos de establecimiento de arbitrios de esta clase, a excepción del arbitrio sobre terrenos incultos, podrá recurrirse ante el delegado de Hacienda por las personas afectadas por el arbitrio en los casos siguientes:

- a) Cuando los fines no sean de la competencia municipal.
- b) Cuando exista incongruencia entre el fin y el arbitrio; y
- c) Cuando lesione injustamente intereses económicos legítimos.

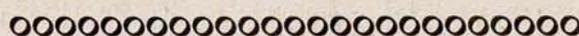
Contra la resolución de la Delegación de Hacienda se dará recurso contencioso.

BASE LXXIII

RÉGIMEN ECONÓMICO EN MATERIA DE ENSANCHE, SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN

224. *Su regulación:*

El régimen económico de ensanche continuará rigiéndose por la ley de 26 de junio de 1892, no siendo de aplicación las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios efectuados por el Ayuntamiento, consistentes en apertura de calles y pla-



La fotografía de la portada reproduce una magnífica perspectiva del Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña).

zas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes, rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico, construcción y reparación de alcantarillas, primer restablecimiento de aceras y del pavimento, y primer establecimiento de alumbrado público, a los edificios sitos en la zona de ensanche que al publicarse esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100 ó exentos del mismo, por razón de las prestaciones anteriores de su propietario, mientras subsista dicho recargo; pudiendo los Ayuntamientos optar entre el régimen de la ley de Ensanche o el de contribuciones especiales.

Para la ejecución de las obras de saneamiento, urbanización o reforma que no se refiera al ensanche emplearán los Ayuntamientos los recursos ordinarios o extraordinarios que en esta ley se mencionan, sin perjuicio de las exenciones vigentes.

BASE LXXIV

DEL CRÉDITO MUNICIPAL

225. *Uso del crédito:*

Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán apelar al crédito público, ya emitiendo empréstitos o concertando préstamos con Bancos o entidades reconocidas oficialmente a corto o largo plazo; y librando letras de cambio o pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días contra la Caja municipal. La circulación de estas letras o pagarés no excederá de la décima parte de los ingresos del presupuesto, y sólo podrán tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida su prórroga. Para realizar la circulación de letras o pagarés es imprescindible que el presupuesto ordinario del Ayuntamiento que la utilice exceda de dos millones de pesetas, y que no tenga obras en ejecución de presupuesto extraordinario que excedan de 500.000 pesetas.

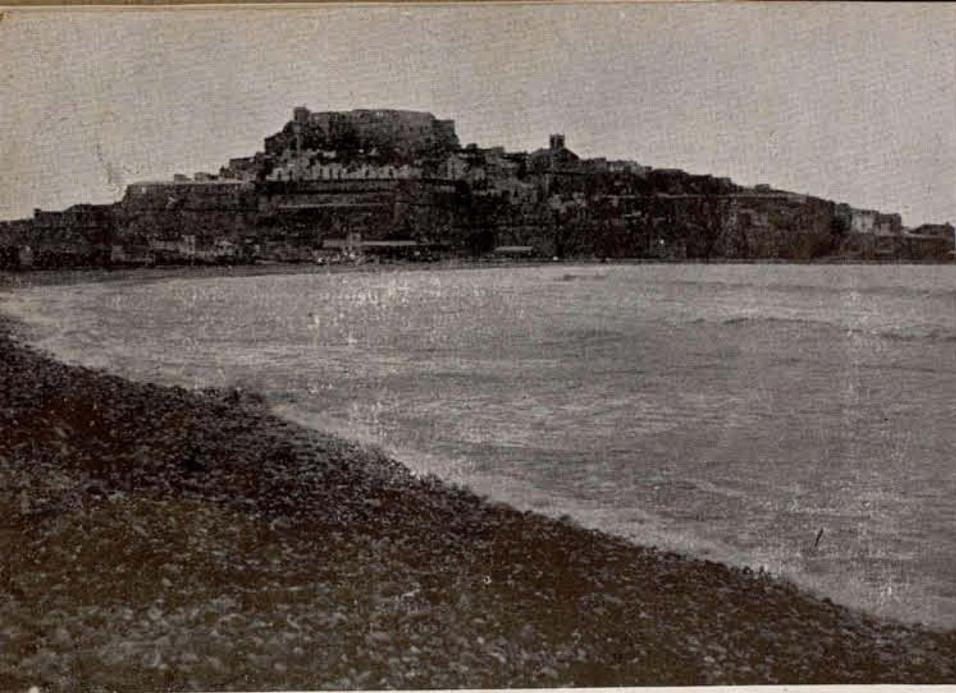
(Continuará.)

BASTOS Y CIA., S. en C.

INGENIEROS

Cámaras frigoríficas. Motores Diesel. Bombas centrífugas. Depuración de aguas. Instalaciones de acondicionamiento de aire.

MADRID: Paseo de Recoletos, 12.-Tel. 53502



Peñíscola.

Turismo

EL FOLKLORE

No ha sabido utilizar España, como elemento de turismo, ese tesoro maravilloso de tradiciones, costumbres, leyendas, canciones y demás elementos estéticos populares.

Maravilloso tesoro, tal vez igualado, pero no superado, por ningún país, como podremos observar si comparativamente estudiamos el folklore, o "ciencia y arte del pueblo", de cada nación.

Las norteñas romerías, las danzas de palos, de cintas, "El Castillo" y otras danzas de Castilla; los cantos de Andalucía, y sobre todo y particularmente, la "Festa de Elche", espectáculo sacro-popular, único documento vivo, cuyo origen se remonta al siglo XIII, de un teatro lírico primitivo.

Granada. - Generalife: Patio de la Acequia.



TIEMPOS NUEVOS

Motivos de peregrinaciones artísticas que reflejan la sensibilidad de un pueblo, o mejor dicho, de unos pueblos; pues en España, cada ciudad, cada aldea, reacciona de una manera distinta ante la belleza, dando origen a canciones, tradiciones y costumbres legendarias, cuyo estudio y contemplación tiene el mismo valor emotivo que un paisaje, que una bella catedral gótica.

El éxtasis ante el paisaje, admiración ante la catedral y profunda emoción ante las canciones, danzas y costumbres del pueblo, que tal vez sean la peculiar manera de sentir ese éxtasis ante el paisaje y esa admiración ante el monumento del conjunto de gentes sencillas y sinceras que componen el

pueblo.

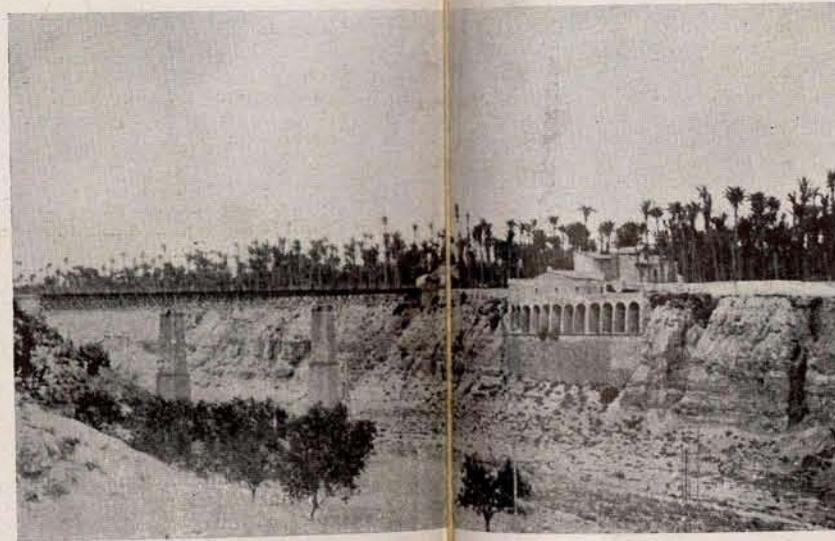
He aquí apuntada en unas líneas una "idea" que puede dar origen a un "programa".

Las fiestas populares, las costumbres del pueblo tienen que ser espontáneas, sinceras, y no se deben espectacularizar, porque perderían una gran parte de su valor estético; pero si una propaganda turística sistematizada que, en documentadas informaciones, señale al viajero un momento, una fecha, en que pueda contemplar la fiesta castiza, el instante típico y preciso en que monumentos, gentes, paisaje y clima colaboran en un conjunto y muestran el alma, el espíritu, de una región o país; y que eviten la espectacularización o improvisación, nuevamente insistimos, de estas fiestas.

Y esos momentos, esas fechas, los hallaréis, quienes los leyere, en sucesivas informaciones.

J. CASTRO ESCUDERO

TIEMPOS NUEVOS aparece con retraso por causas ajenas a su voluntad. La huelga general sorprendió nuestra tirada con parte del presente número confeccionado y el resto de la composición y del ajuste a punto de entrar en máquina. Los defectos que se noten en él, así como la ausencia de ciertos temas, obedecen a las presentes circunstancias. Desde luego estamos preparando con toda actividad el número correspondiente al día 25 de octubre, a fin de que aparezca lo antes posible y podamos, desde el mes de noviembre, publicar nuestra revista con la regularidad con que lo hicimos desde el primer día.



Elche: Río Salado.

TIEMPOS NUEVOS

PEÑÍSCOLA

En la provincia de Castellón de la Plana, a 72 kilómetros de esta población, y en el partido de Vinaroz, álzase, edificada sobre un peñón, rodeado de mar, menos por un pequeño istmo que le une a tierra, la ciudad de Peñíscola, cuyo nombre es un femenino anticuado de la palabra península, muy apropiado en este caso. Ofrece una perspectiva admirable, muy digna de atención.

La rodean antiguas murallas y fortificaciones. Conserve las ruinas de la basílica y de la morada de Benedicto XIII, nombre adoptado por el antipapa Luna, al ser elegido pontífice en Aviñón, el 28 de septiembre de 1394. Pedro de Luna, natural de Illueca de Aragón, siendo canónigo de Valencia, fué nombrado cardenal por Gregorio XI, y encerrado, siendo ya pontífice, por los monarcas que exigían su abdicación para dar fin al cisma de la Iglesia. Logró escaparse, refugiándose en la fortaleza de Peñíscola, desde donde continuó legislando y despachando gracias y mercedes como papa. Murió en 23 de mayo de 1423, a los noventa años de edad.

En la iglesia parroquial, que es obra de diversas y distanciadas épocas, se conservan el cáliz y la cruz del antipapa y un relicario que perteneció a Martín V, el sucesor dimisionario de aquél, con cuya dimisión

se dió fin al cisma abierto en el seno de la Iglesia por la rebeldía de Luna; constituyendo estos episodios una muy sabrosa historia de cómo entendían estas cuestiones aquellos pontífices tan amantes del poder temporal, que más parecían fieros guerreros que humildes padres de la Iglesia.

Esta ciudad es de origen antiquísimo y perteneció a los templarios. Su maravillosa situación y su vetusta historia la hacen digna de ser visitada como uno más de los grandiosos e inolvidables lugares de España.

ORIENTACIÓN

Si pasamos nuestra vista asiduamente por las páginas de los principales

Peñíscola: Aposento del papa Luna.

órganos de la prensa diaria, notaremos fácilmente la falta de algunas líneas, cuando menos, que permitan poseer una idea, aunque aproximada, de la labor y resultados de ella, por lo que respecta al turismo. El organismo oficial, creado y especializado en esta rama de una de las más importantes actividades de la nación, apenas si da fe de vida en unos anuncios o en tal o cual nota a los hoteleros. Bien poco, por cierto, y que corresponde no muy bien a un interés que, si no se ha despertado todavía, él más que nadie debe, por los medios que puede tener a su alcance, despertar en el pueblo para que tenga en lo que vale tal organismo.

Una sección de propaganda, eficaz y hábilmente dirigida, debiera desembocar, entre otras cosas, en la creación de un periódico o revista.

F. PASCUAL



Santiago: Catedral.



*Fomento de Obras
y Construcciones*
===== S. A.

Madrid - Barcelona - Zaragoza.

===== Oficina en MADRID:
Plaza de las Cortes, número 9